

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número cuarenta y cinco mil cincuenta y siete, promovido por la Procuradora señora Feijoo, en nombre y representación de "Son Oleo, S. L.", contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y siete (recurso setenta y tres/setenta y seis); sentencia que confirmamos en todas sus partes por ser conforme a derecho. Todo ello sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 8 de junio de 1979), el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

20588 RESOLUCION de 5 de agosto de 1981, de la Confederación Hidrográfica del Segura, por la que se declara la necesidad de ocupación de la finca que se cita.

En el expediente de expropiación forzosa que se tramita en esta Confederación con motivo de la ocupación de los terrenos necesarios para las obras del «Proyecto de los canales, redes principales y secundarias de riego, desagües y caminos de las zonas regables del campo de Cartagena, elevación y canal de Fuente Alamo, término municipal de Cartagena (Murcia), proyecto aprobado técnicamente por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 31 de mayo de 1970,

Esta Dirección facultativa en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el 17, 18 y 20 de la misma Ley; artículo 7.º, apartado 2 del Real Decreto 2419/1979, de 14 de septiembre, y el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, ha dictado el acuerdo que literalmente dice así:

Primero.—Se abre información pública y se concede un plazo de quince días para solicitar la rectificación de posibles errores en la determinación de los bienes reseñados a continuación, conforme al artículo 19 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Segundo.—Declarar la necesidad de ocupación de la única finca afectada cuyo detalle descriptivo y propietario se detalla a continuación. Notifíquese al interesado conforme al artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa; advirtiéndole de su derecho a recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el término de diez días.

Única finca afectada: Don Alfredo Oliva Murcia. Estación Naval. Chalé 78 B. Algameca (Cartagena).

Expropiación: 0-62-44 hectáreas de tierra de labor en blanco. Linderos: Norte y Sur, resto de finca; Este, resto de finca y límite término municipal con Torre-Pacheco, por medio y Oeste, carretera N-301 Madrid-Cartagena.

Murcia, 5 de agosto de 1981.—El Ingeniero Director, por delegación, Luis de la Cierva Gómez-Acebo.—13.161-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20589 ORDEN de 8 de junio de 1981 por la que se dispone se cumpla fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Profesora de EGB doña Esperanza Lamas Espiñeira.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Esperanza Lamas Espiñeira y otro, contra resolución de este Departamento de fecha 18 de diciembre de 1979, la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 2 de marzo de 1981, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por doña Esperanza Lamas Espiñeira y doña María Cardelas Alonso Cesteros, contra la resolución del ilustrísimo señor Director general de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de dieciocho de diciembre y la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición formulado, debemos declarar y declaramos los referidos acuerdos contrarios al ordenamiento

jurídico y, en consecuencia, se acuerda el reintegro de las actoras a las plazas de Profesoras de EGB del Colegio Nacional mixto de La Peroja, para las que habían sido designadas; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de junio de 1981.—El Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

20590 ORDEN de 29 de julio de 1981 por la que se autoriza al Centro extranjero «Colegio Japonés de Madrid, anejo a la Embajada de Japón en España».

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de autorización correspondiente al Centro que a continuación se indica,

Este Ministerio, vistos los informes de la Delegación Provincial a través de la que se ha tramitado, y los del Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1110/1978, de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España, ha resuelto autorizar al Centro extranjero cuyos datos se indican a continuación:

Provincia de Madrid

Municipio: Madrid. Localidad: El Plantío. Denominación: «Colegio Japonés de Madrid, anejo a la Embajada de Japón en España». Domicilio: Avenida de la Victoria, 98-100. Titular: Embajada del Japón en España. Clasificación: Centro extranjero autorizado para impartir enseñanza conforme al sistema educativo japonés a alumnos exclusivamente extranjeros. Niveles educativos: Enseñanzas equivalentes a la Educación General Básica en sus dos etapas. Número de puestos escolares: 51.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Educación en el Exterior.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

20591 ORDEN de 12 de junio de 1981 por la que se autoriza al Hospital General «Nuestra Señora de la Esperanza» de Barcelona, a efectuar extracción de órganos de fallecidos, extracción de órganos de donantes vivos y a realizar trasplantes renales.

Ilmo. Sr.: Don Miguel Llorach Gaspar, como Director del Hospital General «Nuestra Señora de la Esperanza» de Barcelona, ha presentado solicitud de autorización y acreditación para efectuar extracción de órganos de fallecidos, extracción de órganos de donantes vivos y para realizar trasplantes renales, a tenor de lo dispuesto en la Ley 30/1979, de 27 de octubre; Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero, y Resolución de 27 de junio de 1980.

De la información practicada se desprende que este Centro Hospitalario figura en el Catálogo Nacional de Hospitales, en la provincia de Barcelona, con el número 11, con la denominación «Hospital General Nuestra Señora de la Esperanza», ubicado en la avenida de San José de la Montaña, 12, con 203 camas clasificación general, de ámbito provincial y nivel asistencial A.

Por otra parte, se ha comprobado que esta Institución reúne los requisitos y condiciones necesarias, según se desprende de los estudios técnicos efectuados por los Servicios del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, así como de los informes emitidos por la Delegación Territorial de Barcelona.

El expediente ha sido informado en sentido favorable por la Comisión Asesora de Trasplantes de Órganos, que examinó el mismo en su sesión del día 28 de abril de 1981.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Planificación Sanitaria y al amparo de la facultad concedida en el artículo cuarto de la Resolución de 27 de junio de 1980,

Esta Secretaría de Estado para la Sanidad ha resuelto:

Primero.—Autorizar al Hospital General «Nuestra Señora de la Esperanza» de Barcelona, a efectuar extracción de órganos de fallecidos, extracción de órganos de donantes vivos y a realizar trasplantes renales, en la forma en que se indica en los capítulos I, II y III del Real Decreto 426/1980, de 22 de febrero.

Segundo.—La conformidad que ha de otorgarse para cada extracción de órganos, en la forma que se ordena en el párrafo segundo del artículo dos del capítulo primero del Real Decreto 428/1980, de 22 de febrero, corresponderá en todo caso al Director del Centro Hospitalario.

Tercero.—Esta autorización será válida durante un período de cuatro años, a partir de la publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado», siendo renovable por periodos de tiempo de idéntica duración.

Cuarto.—La Institución Hospitalaria deberá observar cuantas prevenciones están especificadas en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, y en todas las disposiciones complementarias, sometiéndose en cuanto a su cumplimiento, a todas aquellas especificaciones que del desarrollo de las mismas se deriven.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Sanidad, Luis Sánchez-Harguindey Pimentel.

Imo. Sr. Director general de Planificación Sanitaria de Madrid.

20592

RESOLUCION de 8 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa el texto y revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA).

Visto el texto del acuerdo de revisión para 1981 del Convenio Colectivo de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), suscrito por la Comisión Negociadora con fecha 20 de marzo de 1981, al que se acompaña el texto del Convenio Colectivo correspondiente al período de vigencia 1980-1981, ratificado por dicha Comisión Negociadora el 12 de marzo de 1981, y

Resultando que la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de referencia se constituyó inicialmente, según consta de la documentación obrante en el expediente, con anterioridad a la vigencia de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, presentándose en su día ante este Centro directivo un texto del Convenio para su homologación, si bien esta actuación administrativa no se llevó a cabo por esta Dirección General al apreciarse que no concurrían las mayorías establecidas en las normas entonces vigentes (Ley de Convenios Colectivos de 1973), para formar válidamente la voluntad negociada; que este criterio de la Dirección General de Trabajo fue confirmado en vía de alzada por el excelentísimo señor Ministro del Departamento en resolución de 20 de octubre de 1980, en la que se expresaba en el último de sus considerandos que la confirmación de la Resolución de la Dirección General de Trabajo se producía «sin perjuicio de que las partes legítimas en estricto cumplimiento de las normas reguladoras de los Convenios Colectivos de trabajo inicien y culminen válidamente un Convenio que regule las condiciones laborales en el ámbito de la Empresa»; que este criterio se ve nuevamente expresado en la resolución en vía de reposición dictada por el excelentísimo señor Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, cuyo último considerando señala expresamente «que las nuevas alegaciones y circunstancias deben valorarse, no en esta instancia, sino por la Dirección General de Trabajo competente al efecto»;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General de Trabajo por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que la ratificación del Convenio Colectivo para el período 1980-1981 de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), por las mayorías de la Comisión Negociadora establecidas en las normas legales de referencia supone un cambio en las circunstancias de hecho que tenían como consecuencia jurídica la imposibilidad de homologación, en el sentido de desaparecer los obstáculos que se oponían a tal homologación, permite, por ello, que por esta Dirección General de Trabajo se cumpla lo dispuesto en las Resoluciones citadas en vías de recurso de alzada y reposición, y en consecuencia, se proceda a la homologación del Convenio Colectivo citado y de la revisión del mismo para 1981;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo para la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), correspondiente al período 1980-1981 ratificado por la Comisión Negociadora el 12 de marzo de 1981, así como la revisión acordada con fecha 20 de marzo de 1981, correspondiente al segundo de los años citados

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Madrid, 8 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FUERZAS ELÉCTRICAS DE CATALUÑA, S. A.» (FECSA)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo se aplicará en todos los Centros de trabajo donde «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» desarrolle o pueda desarrollar cualquiera de sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores fijos y de plantilla, cualquiera que sea su puesto de trabajo, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, así como los que ingresen durante su vigencia, quedando excluido el personal directivo y el de 1.ª categoría de los grupos técnicos, administrativo (subgrupo I), jurídico-sanitario y de actividades complementarias.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio comenzará a regir el 1 de enero de 1980, cualquier que sea la fecha de su aprobación oficial. Entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las normas señaladas en el mismo y que afecten directamente a las percepciones económicas tales como: Conceptos de la tabla salarial, antigüedad, horas extraordinarias, pluses gastos reembolsables, complementos de jubilación, viudedad y fondos de atenciones sociales, caducarán en 31 de diciembre de 1980 y serán objeto de una nueva negociación para 1981.

Los demás aspectos como son los capítulos referentes a disposiciones generales, reforma de escalafón, número de días festivos y régimen de vacaciones, organización del trabajo, acción sindical y disposiciones varias, regirán hasta 31 de diciembre de 1981.

CAPITULO II

Régimen económico

A) REFORMA DE ESCALAFON Y TABLA SALARIAL

Art. 4.º *Bases de la reforma.*—La reforma persigue tres objetivos —y un cuarto adicional—, fundamentales:

1.º Efectuar una equiparación racional de niveles de categorías entre los distintos grupos profesionales.

2.º Abrir el abanico salarial para alcanzar la relación de 1 a 2 entre los salarios mínimos de los niveles extremos comprendidos en Convenio.

3.º Reestructuración de salarios, con el objeto de que la retribución voluntaria quede integrada y ordenada en el nuevo salario.

El objetivo adicional consiste en poder terminar la reforma indicada cuya aplicación, aunque sólo en parte, se inició el pasado año 1979 en el bienio 1980-1981, lo que presupone que debe ser realista y económicamente soportable.

Condición clave de la mecánica de aplicación es que los objetivos señalados en los apartados 1.º y 2.º (equiparaciones y apertura de abanico), se vayan realizando progresiva y simultáneamente en las dos etapas de aplicación, de modo que concluyan a la vez con la aplicación de la última etapa.

Art. 5.º *Descripción de la reforma.*—En la base a los objetivos indicados, la reforma estudiada contempla:

1.º El establecimiento de once niveles profesionales para el personal en Convenio, reagrupando en un mismo nivel las categorías y/o niveles de categorías de los distintos grupos profesionales y creando otros en aquellos casos en que se ha considerado necesario o conveniente, a efectos de mejorar las posibilidades de promoción.

En el cuadro del anexo número 1 aparece, junto a las categorías vigentes el detalle de las de nueva denominación o creación, así como su agrupación y equiparación por niveles profesionales.

2.º El establecimiento de unos salarios de referencia, para cada nivel, con una relación de 1 a 2 entre el nivel 1 y el nivel 11, a los que se llegará al final de la reforma. Los salarios de referencia sufren una corrección actualizadora cada año.

3.º Apertura de los necesarios escalones adicionales (entre 1 y 5), cada uno del 4 por 100 del correspondiente salario de referencia para cada nivel, accediendo el personal comprendido en cada nivel a uno u otro escalón en función de sus méritos (en esta primera etapa, en función de la cuantía de su retribución voluntaria actual).

Art. 6.º *Plan de aplicación.*—La condición clave de que las equiparaciones y apertura de abanico se vayan realizando gradualmente y en paralelo, y sólo queden concluidas al final de la reforma, es decir, en su segunda etapa, se alcanza a base de:

— Repartir las cantidades destinadas a dicha reforma, en cada etapa, proporcionalmente a las diferencias entre los niveles salariales reales de cada persona y el de referencia que le corresponda.